Ref. Rectifica sentencia conflicto rclgroup.cl

Partes: RCL GROUP LIMITADA
Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda. (SOC DISTRIBUIDORA RADIO CENTER LTDA)

Santiago, veintiséis de enero de dos mil diez,

Vistos y Teniendo presente

1.- OFICIO OF11638, de fecha 26 de Noviembre de 2009, de fojas 1, Nic relativos al conflicto por asignación del nombre de dominio **rclgroup.cl** suscitado entre **RCL GROUP LIMITADA**, RUT: 76.058.539-4, representada por don Juan Hernández Valencia, domiciliado en Avenida Italia 1587, Ñuñoa, Santiago y **Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda (SOC DISTRIBUIDORA RADIO CENTER LTDA)**, RUT: 80.909.400-6, representada por doña Catalina Baranger, domiciliada en Huérfanos 835, piso 19 Santiago – Chile.

2.- Que a fojas 5 consta aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a las partes a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento arbitral, bajo el apercibimiento del artículo 8 del Anexo del Reglamento de Nic Chile, lo que fue notificado a las partes y a Nic Chile como consta a fojas 5 vta. y 6.

3.- Que a fojas 7 consta certificado de no comparecencia a la audiencia decretada, haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 8 antes citado, lo que fue notificado a las partes como consta a fojas 7 vta.

4.- A fojas 8 se citó a las partes a oír sentencia, lo que se notificó a las partes a fojas 9.

5.- Que a fojas 10 consta sentencia dictada el día veintidós de Diciembre de dos mil nueve, lo que fue notificado a las partes como consta a fojas 10.

6.- Que a fojas 11 consta que con fecha 11 de diciembre las partes celebraron transacción, renuncia de acciones y finiquito en la cual el primer solicitante renuncia a su solicitud de registro de nombre de dominio.

7.- Que la transacción celebrada no fue conocida oportunamente por esta árbitro lo que provocó la dictación de una sentencia en que no se recoge el referido acuerdo.

8.- Que la renuncia a los derechos que emanan del contrato de registro por parte del primer solicitante hacen imposible el cumplimiento de la sentencia arbitral dictada y atendido el curso temporal de los hechos impone que se rectifique la sentencia, por haberse diluido el conflicto previamente a la dictación de la sentencia, quedando vigente sólo la solicitud de registro del segundo solicitante.

9.- Que la anulación de la sentencia y reemplazo por la que ahora se dicta no contraviene los principios que inspiran la solución de controversias de nombres de dominio ni los principios

generales del Derecho. Adicionalmente, tratándose de un tribunal arbitral, las partes tienen la facultad de prorrogar la competencia del árbitro para la resolución del presente incidente

Y visto además lo que dispone el Reglamento General de Nic Chile, SE RESUELVE
Anúlase la sentencia dictada en autos y reemplácesela por la presente resolución.
En cuanto a la asignación del nombre de dominio en disputa, atendido el mérito de los antecedentes, asígnese el dominio **rclgroup.cl**, al segundo solicitante, SOC DISTRIBUIDORA RADIO CENTER LTDA ,ya individualizado en autos.
Notifíquese a las partes y a Nic Chile. Hecho, ejecútese por Nic Chile esta resolución

Cc. ldonoso@uchile.cl; info@rclgroup.cl, lpunta@hotmail.com; ventas.rclgroup@gmail.com; cbaranger@clarkemodet.cl; dominios@nameaction.com; dominioschile@clarkemodet.cl; mail@nameaction.com; fallos@legal.nic.cl